**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 Y 373 DEL C.G.P.**

Despacho Judicial: 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Referencia: VERBAL.

Demandante: LINA MARÍA VALENCIA GONZALES (HIJA), EYLEEN LORENA VALENCIA GONZALES (HIJA), ALEJANDRO SANCLEMENTE VALENCIA (NIETO)

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Llamado en garantía: N/A

Radicado: 76520310300120220008000.

Siniestro: N/A

Póliza: AA015110.

SGC: 8805.

Fecha y Hora Audiencia: AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS PARA EL 14 DE AGOSTO DE 2025 A LAS 9:00 A.M.

HECHOS:

El presente trámite se erige en relación a un accidente de tránsito acaecido el 01 de marzo de 2017 entre los vehículos de placa WHU-552 conducido por el señor Edinson Humberto Melo y el ciclista Rodrigo Valencia Solarte (Q.E.P.D.), quien cómo presunta consecuencia de los hechos sufrió trauma craneoencefálico, fractura de vertebra, trastorno de deglución, shock traumático, trauma raquimedular e insuficiencia respiratoria aguda falleciendo el 11 de agosto de 2019.

PRETENSIONES:

Lucro Cesante $42.333.438, Daño Moral $500.000.000, daño a la vida en relación $500.000.000, daño a la salud $500.000.000.

LIQUIDACIÓN OBJETIVADA:

Como liquidación objetiva de las pretensiones se llegó al total de $100.000.000 M/Cte.

1. Lucro Cesante: En relación al lucro cesante consolidado, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta tipología de perjuicios refiere a la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia de un hecho lesivo. Así las cosas, de conformidad con la documentación adosada al plenario se logra evidenciar que el señor Rodrigo Valencia Solarte (Q.E.P.D.) padeció diversas lesiones (Traumatismo en la médula espinal e insuficiencia respiratoria aguda) imposibilitando que el mismo se desempañara laboralmente, de tal suerte, este perjuicio se estima en consideración al valor salario mínimo por el tiempo en que el referido señor no pudo desempeñar alguna actividad económica, estimándose el mismo en $29.333.333 M/Cte., en favor de la sucesión en virtud de la acción hereditaria.

Por otro lado, la parte actora igualmente solicita el reconocimiento de esta tipología de perjuicio en favor de la señora Maria Denney Gónzalez De Valencia (Q.E.P.D.), en calidad de cónyuge del referido señor, no obstante, de conformidad con la sentencia SC042-2022 la dependencia económica sólo se presume de los hijos en relación a los padres, no obstante, respecto a las demás personas esta no se presume, encontrándose la parte actora en la necesidad de acreditar su pretensión, no obstante, con el libelo gestor no se no se allegó prueba siquiera sumaria que permita acreditar que la misma dependiera económicamente del referido señor, imposibilitando reconocimiento económico alguno en tal sentido.

Sin perjuicio de ello, es preciso advertir que en todo caso no se haya acreditado que la causa del descenso del señor Rodrigo Valencia Solarte (Q.E.P.D.) hubiera devenido del accidente de tránsito ocurrido el 01 de marzo de 2017, de tal suerte, solo de acreditarse tal relación causal será dable la imposición de una obligación indemnizatoria en este sentido.

2. Daño moral: Respecto a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que, si bien la póliza respecto a la cual se vinculó a la compañía aseguradora a este trámite no brinda cobertura respecto a los perjuicios inmateriales, como quiera que la misma señala en la cláusula sexta del condicionado que, a fin de brindar cobertura respecto a estos perjuicios los mismos deben estar expresamente señalado en la caratula de la póliza, no obstante, de la simple lectura de la misma se evidencia como los mismo no fueron concertados, si la Judicatura desestima esta condición del contrato de seguro respecto a los daños inmateriales, es precio señalar que el reconocimiento por concepto de daños morales se encuentra deferida al “arbitrium judicis”, no obstante, en atención a diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia como las Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017 se ha establecido como baremo la suma de $60.000.000 en favor de los familiares de primer y segundo grado de consanguinidad ante casos de muerte, de tal suerte, de llegarse a acreditar que el fallecimiento del señor Rodrigo Valencia Solarte (Q.E.P.D.) si fue consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 01 de marzo de 2017, es posible realizar una estimación de este perjuicio en favor de los demandantes, en la suma de $180.000.000 M/Cte.

3. Daño a la vida de relación y daño a la salud: En relación a estas tipologías de perjuicios, lo primero sea señalar que la póliza respecto a la cual se vincula a la compañía aseguradora a este trámite no brinda cobertura respecto a los perjuicios de tipo inmaterial. En todo caso, respecto al daño a la vida en relación se advierte que esta tipología de perjuicios únicamente es procedente respecto a la víctima directa, no obstante, en este caso la misma falleció, imposibilitando así su reconocimiento y en relación al daño a la salud, es preciso recordar que esta tipología de perjuicio corresponde a una tipología de perjuicio propia de la Jurisdicción contenciosa administrativa y no de la ordinaria civil, por tanto, no es factible el reconocimiento de este perjuicio en esta instancia procesal.

4. Valor asegurado: Si bien la liquidación objetiva de las pretensiones asciende a la suma de $209.333.000 M/Cte., debido a que el valor asegurado corresponde a 100 salario mínimos, la liquidación objetiva se estima en tal valor.

EXCEPCIONES:

Frente a la inexistencia de responsabilidad derivada del accidente de tránsito:

No se acreditan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar al demandado por ausencia de nexo causal.

Reducción de la indemnización en atención a la concurrencia de culpa.

Tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por los demandantes. Inexistencia del lucro cesante pretendido por los demandantes, Improcedencia del reconocimiento de perjuicios por concepto de daño a la vida en relación y daño a la salud. Excepciones de fondo frente al contrato de seguro:

Prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, Imposibilidad de hacer efectiva la póliza, Imposibilidad de atribuir responsabilidad civil extracontractual en cabeza de La Equidad Seguros Generales O.C.

Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de la equidad por la no realización del riesgo asegurado y el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio. Falta de cobertura material del contrato de seguro frente a los perjuicios inmateriales.

Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos.

Carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Disponibilidad de la suma asegurada. Límites máximos del valor asegurado y Genérica o innominada y otras.

CONCEPTO JURÍDICO:

El trámite se califica como probable toda vez además que el contrato de seguro presta cobertura temporal y material la responsabilidad del asegurado está totalmente demostrada.

Respecto al contrato de seguro se señala que el mismo brinda cobertura temporal, en tanto su modalidad de cobertura es por ocurrencia con una vigencia del 16/08/2016 al 16/08/2017 y el hecho ocurrió el 01 de marzo de 2017. Igualmente brinda cobertura material al amparar la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placa WHU-552, sin que medie causal legal o convencional de exclusión de cobertura de la póliza. Adicionalmente, se advierte que si bien no fueron vinculados al trámite el conductor del vehículo asegurado ni el asegurado, lo cierto es que de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio, es procedente la acción directa en contra del asegurador, siendo preciso advertir que si bien se alegó la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, lo cierto es que en sentencias como la SC4904 de 2021 la CSJ ha sido clara al señalar que la prescripción que opera respecto a las víctimas es la extraordinaria (05 años), no obstante, debido a que la demanda se radicó el 10 de junio de 2022 y a partir del Decreto 564 de 2020 se ordenó la suspensión de términos durante casi tres meses, se evidencia como dicho término no se agotó.

Por otro lado, respecto a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, si bien en el IPAT se señala que no es posible establecer la hipótesis respecto al accidente de tránsito, al tratarse de un hecho en el cual se vieron involucrados un vehículo automotor y una bicicleta, opera la imputación de responsabilidad civil por actividades peligrosas, lo cual hace que se presuma la responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo automotor, siendo preciso señalar que tal presunción sólo se desvirtúa a partir de la configuración de una causa extraña, como la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, las cuales no se encuentran acreditadas al interior del presente trámite.

CONTINGENCIA: PROBABLE.

OFRECIMIENTO: Comedidamente sugerimos conciliar el proceso por la suma de $80.000.000., teniendo en cuenta la contingencia Probable.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* La póliza presta cobertura temporal y material.  \* La responsabilidad del asegurado está totalmente demostrada. | \* Conciliar el proceso evitando así una condena cuantiosa para la compañía incluyendo las costas del proceso. |
| **Fortalezas** | **Amenazas** |
| \* N/A | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: $80.000.000.

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado